

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) septiembre 21 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la que después de revisada cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.

Auto interlocutorio No. 1189

Candelaria Valle, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandados. ALEXIS HURTADO ROMERO
Radicación. 76 130 40 89 001 2021-00378-00

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía propuesta a través de endosataria en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXIS HURTADO ROMERO**, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXIS HURTADO ROMERO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. **90000083890:**

1. Por la cantidad de **408,51920 UVR, \$116.381,48** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 019 de ABRIL del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 30 de AGOSTO de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de **410,18356 UVR, \$116.855,64** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 19 de MAYO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 2, a la tasa máxima legal, desde el 30 de AGOSTO de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de **411,85470 UVR, \$117.331,72** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 19 de JUNIO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 3, a la tasa máxima legal, desde el 30 de AGOSTO de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de **413,53264 UVR, \$117.809,74** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 19 de JULIO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

4.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 4, a la tasa máxima legal, desde el 30 de AGOSTO de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de **415,21743 UVR, \$118.289,72** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 19 de AGOSTO del 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

5.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 5, a la tasa máxima legal, desde el 30 de AGOSTO de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la cantidad de **149.614,6164 UVR \$42.623.139,49** correspondientes SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN en aplicación a la aceleración del plazo.

5.1 Por los intereses moratorios SOBRE EL SALDO INSOLUTO de la obligación, causados desde la presentación de la demanda (30 de AGOSTO de 2021) hasta que se produzca el pago de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia para ello.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses de plazo solicitados con la demanda, en razón a que la suma allí indicada supera ostensiblemente la arrojada al momento de realizar la operación aritmética correspondiente, si se tiene en cuenta que se liquida a la tasa pactada 9.53%E.A. sobre el capital de la cuota.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-222562** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA** para actuar como endosataria en procuración del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

SEPTIMO: TENER por autorizado al señor **ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO** en los términos del libelo que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL CANDELARIA, VALLE**

En Estado No. 155 de hoy septiembre 22 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaría.